Directores:
Ricardo García García y David Docal Gil

GRUPOS DE ODIO Y VIOLENCIAS SOCIALES

Autores:
Esteban Ibarra, Juan Antonio Lascurain, Tomás Calvo Buezas, José Luís Calvo Buezas, David Del Castillo Mirón, David Docal Gil, Alberto Florez López, Juan Manuel Salgado, Ricardo García García, María Dolores Moreno Molino, Eva de la Cera Galache, María Pilar Llop Cuenca, Isidoro Martín Sánchez, Amparo Sánchez, Miguel Ángel Aguilar

T. CALVO BUEZ Racismo y Xenofobia 2012

RASCHE

3. La limitación más importante: el orden público, con peligro para personas o bienes. (Art. 21,2 CE, y Art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, textualmente señala que *"Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión"*. Resulta necesario significar que no basta con una mera sospecha de alteración del orden público, es necesario que existan "razones fundadas".

Cuando se señala el "orden público" nos situamos ante un concepto jurídico complejo que debe desarrollarse un poco más. Dicho de otra forma, ¿a qué concepto de orden público nos referimos? Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, cfr. 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3º), aquí no se refiere de modo abstracto y general al concepto de orden público, sino que, se refiere al orden público con peligro para personas o bienes. Se refiere a una situación de peligro cierto, un elemento sustantivo que define ese concepto de orden público. Por otra parte, esta noción de orden público con peligro para personas o bienes debe analizarse en el contexto del precepto constitucional del que forma parte, es decir, como límite del derecho fundamental de reunión y manifestación en lugares de tránsito público. Por ello, ha señalado el Tribunal que *"Desde esta perspectiva, para resolver la cuestión así acotada basta con señalar lo siguiente: primero, que, interpretado ese concepto de orden público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político"*.

En este sentido, continúa el examen jurídico del Tribunal afirmando que estamos ante un ejercicio de estos derechos ajeno a controles de oportunidad política y que tampoco pueden emplearse criterios que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Dicho de otra forma, el único límite a las convocatorias es que no infrinjan la legalidad y que existan razones fundadas para concluir que, de llevarse a cabo, se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados[5].

5. STC 66/1995, de 8 de mayo FJ 3º: "... *El contenido de las ideas o las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en los que se emplee como canon el sistema de valores que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación el límite del art. 21.2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes que los promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es, que ese contenido infrinja la legalidad).*

En segundo lugar, y como consecuencia de lo dicho anteriormente, las concentraciones tan sólo pueden prohibirse, en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 CE, cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de

Dicho así, obligatoriamente deben existir "razones fundadas" de alteración del orden público para que pueda prohibirse una concentración. No basta, pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración. Por todo ello, la autoridad gubernativa, -que es quien adopta esta decisión- debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concretas en cada caso, a partir de los cuales cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia.

Esto es, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público -naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano-. En cualquier caso, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de *favor libertatis* y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración (STC 66/1995, de 8 de mayo).

En relación a los límites implícitos o mediatos, son los que puedan derivarse de la concurrencia de su ejercicio con otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional. De entre otras pueden citarse la Sentencia 120/1990, de 27 de junio, FJ 8°, y también, la Sentencia 66/1995, de 8 de mayo y la Sentencia 59/1990, de 29 de marzo).

Fijados los límites, la teoría puede resultar sencilla, pero la práctica extremadamente compleja, puesto que los límites implícitos y mediatos habrán de concretarse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes. En todo caso, hay que tener en cuenta que la prohibición será la sanción extrema, y caben otras modulaciones jurídicas que permitan compatibilizar el ejercicio de ese derecho de reunión con los derechos y bienes jurídicos en potencial conflicto, pero que igualmente presentan una gran complejidad práctica.

---

tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados.

Estos son los dos elementos que configuran el concepto de orden público con peligro para personas y bienes consagrado en este precepto constitucional. Ciertamente, el normal funcionamiento de la vida colectiva, las pautas que ordenan el habitual discurrir de la convivencia social, puede verse alterado por múltiples factores, que a su vez pueden afectar a cuestiones o bienes tan diversos como la tranquilidad, la paz, la seguridad de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos o el normal funcionamiento de los servicios esenciales para el desarrollo de la vida ciudadana; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes.

Con todo, debe precisarse que ese peligro no es sinónimo de utilización de la violencia sobre personas o cosas por parte de quienes participan en las concentraciones. Las reuniones no pacíficas -y así deben considerarse cabalmente a aquellas en las que los participantes llevan a cabo actos violentos- ya resultan excluidas del derecho de reunión por el primer párrafo de este precepto. El párrafo segundo del art. 21 C.E. no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece un límite a su ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que, como veremos, estos deben ejercer proporcionadamente, de modo que, por ejemplo, antes de prohibir una concentración por esta causa, deben proponer las modificaciones que permitan el ejercicio del derecho. Si la cláusula «con peligro para personas o bienes» fuese sinónimo de reunión no pacífica no cabría otra alternativa que su prohibición, puesto que se trataría de una acción ajena o no integrada en el referido derecho. Así, pues, si se da, como debe darse, un contenido propio y específico al límite del derecho de reunión consagrado en el art. 21.2 C.E. y a la facultad por él atribuida a los poderes públicos, deberá concluirse que en su ámbito se incluyen los peligros para personas o bienes derivados de las acciones violentas que puedan derivarse de la celebración pacífica de la concentración, ya sea porque la misma cree situaciones que provoquen directamente esos peligros, ya porque imposibilite la realización de actividades tendentes a evitar o a paliar los citados peligros".

2. En el filo de la legalidad. Ejercicio de derechos de reunión y/o manifestación por parte de grupos que promueven convocatorias "ultras".

Nos vamos a centrar en algunas convocatorias donde, desde mi punto de vista personal, estamos ante claros ejemplos de promoción de la discriminación, fomento del racismo y la xenofobia y, en definitiva, con un claro componente que busca generar conflicto público, capaz de vulnerar la seguridad ciudadana, no sólo en el momento del desarrollo de la convocatoria pública; sino de generar conflictos más allá del momento concreto en el que se ejercita el derecho de reunión, puesto que la publicidad de las convocatorias se reproduce en páginas web y en redes sociales, permitiendo que sus efectos se prolonguen en el tiempo y adquieran una publicidad sobredimensionada.

La idea que queremos expresar es que, desde el punto de vista práctico, una convocatoria ultra no sólo necesita de la protección específica del lugar en el que se va a desarrollar. Los manifestantes llegan a ese espacio desde otros lugares donde residen, o donde han acordado reunirse para acudir juntos a la convocatoria, por eso es necesario proteger medios de transporte públicos (metro, autobuses, lugares aledaños). También implican determinados comportamientos posteriores violentos, que encuentran en ese caldo de cultivo suficiente excusa para enfrentarse en los foros y organizar "quedadas" de grupos antagónicos en momentos posteriores a la organización de las convocatorias públicas.

De forma especial, hay que tener en cuenta que internet, como herramienta de comunicación ha supuesto la posibilidad de publicitar convocatorias con una fuerza no conocida en el ordenamiento jurídico. Esa publicidad, cualificada, hace que los grupos antagónicos hagan movimientos espejo de forma que a una convocatoria de una ideología ultra determinada, se organice otra convocatoria con el afán de reventar la anteriormente publicitada. Ese riesgo, como hemos señalado, no sólo se concreta en el lugar específico donde se desarrolla la reunión o manifestación, sino que esos grupos se buscan en los lugares de concentración de jóvenes, públicamente conocidos a través foros de internet o de mensajes de móvil u otras posibilidades de comunicación rápidas que permiten las nuevas tecnologías. También, esa tensión se verifica en los lugares de esparcimiento de jóvenes, ya que los lugares elegidos, en muchas ocasiones, coinciden con pubs, discotecas o bares, a donde acuden para disfrutar de su ocio. En definitiva, se incurre en un riesgo muy importante.

Esta problemática ya ha dado lugar incluso al caso reconocido en sentencia firme cuando Carlos Palomino resultó asesinado por arma blanca por parte de una persona que acudía a una concentración pública promovida por el partido político ultra Democracia Nacional, en un vagón del metro de Madrid. Este hecho, no sólo ha supuesto la quiebra de la seguridad en un momento concreto, sino que ha implicado el enfrentamiento de grupos ideológicamente opuestos y enfrentados durante varios años en la ciudad de Madrid y en otras ciudades de España.

La legislación que regula el derecho de reunión, no pone fácil el trabajo a la autoridad gubernativa ni a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Las meras sospechas de

vulneración del orden público para con las personas y los bienes no resulta elemento suficiente e idóneo, para limitar o prohibir concentraciones, se requiere tener certeza. Esa certeza puede resultar una prueba diabólica para la administración que debe resolver en plazos muy breves de tiempo[6] y con las únicas herramientas, como ya se ha dicho anteriormente, de la experiencia previa de la autoridad gubernativa y los informes policiales y del ayuntamiento competente que se obtengan de cada convocatoria.

A título ilustrativo, se debe afirmar que, en relación a la forma en la que deben actuar los operativos de seguridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las manifestaciones y reuniones, la legislación ha establecido cómo deben intervenir de manera muy precisa, garantizando el ejercicio de derechos y libertades[7].

En todo caso, se debe advertir, que esta opinión personal, en muchas ocasiones no ha sido compartida por los Tribunales Superiores de Justicia, aunque sí se han dado en estos últimos años grandes pasos tendentes a evitar la existencia de manifestaciones discriminatorias, xenófobas y racistas.

Vamos a ir detallando algunos ejemplos:

6. La autoridad gubernativa debe dictar su resolución en el plazo de setenta y dos horas. Sin embargo, no siempre es posible, y por ello, cuando no se había respetado el plazo legal, a la hora de presentar recurso, es usual que los convocantes que han visto limitado su derecho, utilicen esa vía para entender completada su convocatoria sin restricción alguna.
Ante esa realidad, la extemporaneidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 90/06 de 27 de marzo, recoge la doctrina del Tribunal sobre tal materia, Concretando que: "Finalmente, sobre la notificación de la resolución gubernativa fuera del plazo legal de setenta y dos horas, este Tribunal ha señalado que el cumplimiento del plazo no es ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental. "Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el *artículo 21 de la Constitución Española y tener, por tanto, trascendencia constitucional* cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores" (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2)".
Así, es necesario que la resolución produzca indefensión, que el interesado no haya tenido tiempo de presentar un recurso y que el tribunal no hay podido resolver sobre la convocatoria antes de la fecha prevista para su realización (Entre otras sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 30 de mayo de 2008.

7. La forma en la que deben actuar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, así como los derechos y libertades de todos los ciudadanos, aparece configurada de forma muy clara. Nos estamos refiriendo, básicamente, a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
Más concretamente, en función de lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, les obliga a regirse por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. Igualmente, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su Art. 1 establece que conforme con lo dispuesto en los artículos 149.1.29 y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos. Así como también, observar la previsión establecida en los Artículos 16 y 17 del mismo texto legal, en tanto y cuanto, las autoridades a las que se refiere la presente Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana, pudiendo disolver las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones, por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la forma que menos perjudique, en los supuestos prevenidos en el Artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión. En Art. 17 establece que, en el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación, sin necesidad de previo aviso.

2.1. Partido Político FRENTE NACIONAL. El primer ejemplo, aparece constituido por algunas de las convocatorias públicas realizadas por el **Partido Político FRENTE NACIONAL,** inscrito en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior en fecha de 14/06/2006. Ha protagonizado diversas convocatorias especialmente complejas, de todas ellas, se puede destacar a los efectos de esta investigación, el siguiente ejemplo:

2.1.1. Se convocó un acto calificado como "acto político" consistente en una **convocatoria pública el día 13/05/2008 "en protesta por la apertura de un centro islámico en las Escuelas Aguirre",** a las 20,00 horas, en la calle Alcalá esquina con la C/ O`Donnell. La Delegación de Gobierno en Madrid prohibió la reunión argumentando, básicamente, que:

1. La Casa Árabe es un consorcio constituido el 6/07/2006 por el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Agencia Española de Cooperación Internacional, las Comunidades Autónomas de Madrid, Andalucía y los Ayuntamientos de Madrid y Córdoba. Nace con la vocación de ser un activo instrumento que constituya, desde las instituciones políticas y los medios económicos, culturales e intelectuales, a fortalecer y consolidar la relación polivalente con los países árabes y musulmanes y a desarrollar como referente en el estudio y el conocimiento de la realidad y la historia de esos países.

2. Si se completa la convocatoria con la información de su página web, además de una mofa del Alcalde de Madrid, se podían verificar contenidos xenófobos y racistas. Tales como: "El Frente Nacional... ha comenzado una campaña local en Madrid a favor de los ciudadanos y contra la multiculturalista y sectaria política del alcalde Alberto Ruiz-Gallardón, que ha convertido en centro islámico un edificio emblemático de Madrid...". En otras páginas similares se puede leer: "Escuelas Aguirre para los musulmanes, y gratis", o bien, "El Alcalde de Madrid... ha decidido cederles a los musulmanes una propiedad millonaria en pleno centro de Madrid".

3. En definitiva, expresiones que denotan menosprecio a los musulmanes y atacan la dignidad de la persona y la libertad religiosa. Esto es, un ejercicio antisocial del derecho prohibido por el Art. 7,1 del Código Civil.

El convocante, ante la prohibición de la Delegación de Gobierno, presentó recurso contencioso administrativo y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 13 de mayo de 2008, declaró que la resolución prohibitiva era contraria Derecho y anulaba dicha resolución, por lo que podía realizarse dicha convocatoria.

El Tribunal si bien afirma que "*no puede calificarse de legítimo ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público constitucionalmente protegido aquella manifestación cuya concreta finalidad pueda ser calificada de racista o xenófoba, pudiendo, por esta razón, ser prohibida por la Administración*". Sin embargo, el Tribunal, tras completar los contenidos de las páginas Web, señala: "*Pues bien, en este caso esta Sala no puede compartir la decisión administrativa de entender que la finalidad que se persigue con la concentración instada sea racista o xenófoba, al no apreciarse en las motivaciones recogidas en la pagina Web de la actora ninguna provocación en el resto de la comunidad de sentimientos hostiles ni contrarios a*

la dignidad y respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social, ni tampoco pueden calificarse las intenciones de la protesta convocada como vejatoria para el grupo social integrado por la comunidad musulmana. Por el contrario, se entiende que la protesta que persigue la recurrente esta amparada por el ejercicio del derecho de libertad de expresión".

2.2. Partido Político DEMOCRACIA NACIONAL. En segundo lugar, se puede citar el ejemplo constituido por convocatorias públicas realizadas por el **Partido Político DEMOCRACIA NACIONAL,** inscrito en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior en fecha de 25/05/1995. Ha protagonizado diversas convocatorias especialmente complejas, de todas ellas se pueden destacar, a los efectos de esta investigación, los siguientes ejemplos:

2.2.1. Se convocó un acto calificado como "manifestación pacífica y legal" consistente en una manifestación bajo el lema: *Vivienda Social. Prioridad Nacional.* Se desarrollaría el sábado **31 de mayo de 2008,** en Madrid capital con el siguiente recorrido: "Salida desde la Plaza de Cibeles a la altura del Banco de España, siguiendo por la Calle Alcalá en dirección a la Puerta del Sol, desviándonos por la calle de Sevilla hacia la Plaza de Canalejas, para seguir por la Carrera de San Jerónimo y terminar el recorrido en la Puerta del Sol. La hora de comienzo de la manifestación serán las 12:00 h. y la finalización de la misma serían las 14:30 h". Mediante posterior escrito presentado el mismo día 21 de mayo de 2008, se solicitó que, "Ante la imposibilidad de realizar el recorrido propuesto para la manifestación a realizar el próximo sábado 31 de mayo de 2008, se traslade la realización de ésta al domingo 1 de junio de 2008, con el mismo recorrido. Si éste fuese imposible, solicitamos se permita terminar el mismo en la Plaza de Canalejas, conservando el resto del recorrido igual al solicitado anteriormente...".

La Delegación de Gobierno modificó el itinerario, alegándose problemas de movilidad en relación con el recorrido comunicado por los convocantes, conforme a informes del Ayuntamiento de Madrid, acordándose que se llevaría a cabo el día 1 de junio de 2008, en el horario comunicado, desde la Plaza del Doctor Marañón hasta el número 112 del Paseo de la Castellana, sede del Ministerio de Vivienda.

Por parte de los convocantes se presentó recurso que fue examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 30 de mayo de 2008. Lo realmente interesante de este caso concreto es la presencia el día de la vista oral, en el acto del juicio, de informaciones sobre contramanifestaciones convocadas por la Coordinadora Antifascista de Madrid. Esta circunstancia fue tenida en cuenta de la siguiente forma por parte del Tribunal (FJ 4º):

> *CUARTO.- "... Pues bien, en este punto se ha de señalar que si bien se invoca, como se ha visto, la concurrencia de circunstancias sobrevenidas y, en concreto, la contramanifestación no autorizada anunciada por Coordinadora Antifascista de Madrid en su página Web, sin embargo, en primer lugar se ha de notar que no puede pasar desapercibido a esta Sala y Sección que tales circunstancias que ahora se invocan, tal y como se desprende de la propia documentación obrante en el expediente*

administrativo y la acompañada con el recurso, se produjeron precisamente el día en que se dictó la resolución impugnada y, así, consta que tal contramanifestación aparece publicada ese mismo día 27 de agosto de 2008, constando igualmente, en esa misma fecha, anuncio en la página web de la parte aquí recurrente en el que ya se recoge tal contramanifestación.

En consecuencia, tales circunstancias acaecieron el mismo día del dictado del Acuerdo que aquí nos ocupa, si bien no se adoptó, por parte de la Delegación del Gobierno, medida o decisión alguna respecto al peligro que ahora se invoca; resolución en la que sí podría argumentar –como se ha verificado en otras ocasiones, (véase Sentencia de esta Sección de fecha 16 de noviembre de 2007), con la pormenorización necesaria, sobre la concurrencia de posibles razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes.

No obstante lo anterior, se ha de señalar que el peligro abstracto, que es el único que se ha invocado en el acto de la vista, es insuficiente para justificar la limitación o restricción al ejercicio del derecho de reunión, y en este sentido no se puede desconocer que la posibilidad de alteración del orden público con peligro para personas y bienes se ha formulado en dicho acto en términos de generalidad y, por tanto, sin concreción de datos objetivos suficientes...

Todo lo cual conduce, sin necesidad de ninguna otra consideración, a la estimación del recurso Interpuesto".

2.2.2. Se convocó un acto calificado como "manifestación pacífica y legal" consistente en una manifestación que se desarrollaba en Alcalá de Henares desde la avenida de Guadalajara para llegar hasta la Plaza de España, el día 21/03/2009, bao el lema: "*Ante un puesto de trabajo, los españoles primero*", a las 17,00 horas finalizando a las 19,30 horas. La Delegación de Gobierno en Madrid prohibió la reunión argumentando, básicamente, que:

> "... El lema o finalidad de la manifestación convocada junto con la información que los propios comunicantes dispensan a través de de sus propias páginas web, advierten que existe en el cartel que anuncia la manifestación un dibujo en el que puede observarse unos pájaros con aspecto agresivo que tienen en su pico el mapa de España y, justo debajo, se puede leer la expresión "defiende el derecho a la prioridad nacional". Se estima que estos lemas expresan motivaciones xenófobas y racistas que atentan a la dignidad de las personas y, por tanto, la comunicación del partido convocante carece de encaje en la *Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del Derecho de Reunión*. Por ello, afirma, no puede calificarse de "finalidad lícita" aquella que suponga un atentado contra la dignidad de la persona que se erige en fundamento del orden político y de la paz social (*art. 10 de la CE*). Y no pueden considerarse respetuosas con la dignidad de la persona aquellas manifestaciones que tengan una finalidad xenófoba o racista, cuyo carácter discriminatorio se encuentra además proscrito por el *art. 1.1* en relación con el *art. 13 y 14* de la Constitución".

El convocante ante la prohibición de la Delegación de Gobierno, presentó recurso contencioso administrativo y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 20 de

marzo de 2009, declaró que la resolución prohibitiva era contraria Derecho y anulaba dicha resolución, por lo que podía realizarse dicha convocatoria.

El Tribunal, en relación con el lema propuesto, resolvió (FJ 3°) que:

"En cuanto al fondo del recurso y frente al lema de la manifestación "ANTE UN PUESTO DE TRABAJO, LOS ESPAÑOLES PRIMERO" el art. 35.1 de la C.E. establece que "todos los españoles tienen el deber a trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo". El art. 13 CE , sin embargo, en cuanto a los extranjeros, les otorga un derecho de configuración legal y éstos no son otros que los establecidos en la Legislación de extranjería: L. O. 4/2000, de 11 de enero , sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social y el Real Decreto 239/2004, de 30 de diciembre porque se aprueba el Reglamento de dicha Ley Orgánica, en cuyo artículo 70.1.1a) sobre la concesión inicial de permisos de trabajo por cuenta ajena establece que para la concesión de permisos de trabajo por cuenta ajena se tendrán en cuenta los elementos siguientes: Insuficiencia de trabajadores en todo el territorio nacional, tanto españoles como comunitarios o extranjeros autorizados para trabajar capacitados para el desempeño de la profesión o puesto de trabajo solicitado por la empresa.

El lema, por tanto, se limita a reconocer una realidad legalmente establecida, sin que, en si mismo, tenga un contenido peyorativo ni xenófobo, pues, en modo alguno, está excluyendo el derecho al trabajo de los extranjeros, sino que -como reza su página Web-, sin discriminación positiva respecto de aquéllos (lo que supone, a juicio de la Sala, que en igualdad de circunstancias), se de preferencia al trabajador nacional frente al extranjero".

En el fundamento jurídico siguiente, literalmente se expresa que:

"CUARTO.- Como bien dijo el Ministerio Fiscal, con referencia a la pg. Web de la actora, aquí no estamos enjuiciando ésta y, en todo caso, si la Administración la consideraba xenófoba debería haber instado su retirada, algo que no ha acaecido por lo que resulta incongruente fundarse en ella para prohibir la manifestación. Podrá tildarse de poco estético el cartel anunciador -pero no estamos aquí para enjuiciar la estética-, pero es lo cierto que esos "cuervos" que picotean el mapa de España, por el contenido de la pg., no son los emigrantes extranjeros, sino lo políticos -de derechas e izquierdas-, contra los que se vierte una dura y legítima crítica, exigiendo, entre las muchas mediadas a tomar, al Gobierno "como medida de urgencia .....La prioridad Nacional.....debe terminar con una política de discriminación positiva a favor de los extranjeros.....Nuestra postura no es racista, no estamos en contra del inmigrante como ser humano, pero si creemos firmemente que España, nuestra nación, debe ocuparse PRIMERO DE SUS HIJOS y luego de los demás".

Lo único que se pone en evidencia "en el marco de la libertad de expresión" es el derecho al trabajo como derecho prioritario de todo español, en una difícil situación económica, sin que la alusión al ciudadano extranjero tenga ningún sentido peyorativo, ni se haga por razones de raza ó con connotaciones xenófobas como afirma la resolución recurrida.

Al efecto no está de más recordar, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta misma Sala en la Sentencia 36/2008 dictada por la Sección 9ª en el recurso contencioso-administrativo núm.

26/2008, el 18 de enero de 2008, "se entiende por racismo o xenofobia el odio u hostilidad hacia el extranjero precisamente por ostentar tal condición", y ello no se infiere ni en el fondo ni en la forma de las frases que se recogen en las explicaciones de la citada página Web".

2.2.3. Se convocó una manifestación en Alcalá de Henares, el día 29 de mayo de 2010, desde las 12:00 a las 14:30 horas, por el siguiente recorrido: Plaza de España, Avda. de Guadalajara, Calle Libreros y final en la Plaza de Cervantes. El motivo/lema de la concentración es "*Por la prioridad nacional*".

La Delegación de Gobierno, prohibió la manifestación mediante una resolución que contenía de forma explícita, dos alegaciones fundamentales, por un lado, los antecedentes violentos desarrollados por este grupo y las contramanifestaciones acontecidas en los derechos de reunión y manifestación que habían venido desarrollando en sus convocatorias anteriores, y en otros actos donde habían surguido problemas de orden público[8]. Por otro lado, esa convocatoria, conforme indicó el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, informaba sobre la imposibilidad de que dicha manifestación finalizara en la Plaza de Cervantes, dado que el día 29 de mayo dicho espacio público se encontraba ocupado por una actividad cultural previamente programada y contratada por el Ayuntamiento. Literalmente:

"En este sentido, el sábado 29 de mayo de 2010, se celebra el festival de Eurovisión, motivo por el cual el Ayuntamiento de Alcalá de Henares tiene previsto instalar pantallas gigantes en la plaza de Cervantes para hacer un seguimiento especial durante todo el día del mismo, dado que el representante español es vecino de la localidad".

Los convocantes no aceptaron la prohibición gubernativa dictada en relación con su convocatoria y recurrieron la resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Tras la tramitación del proceso judicial se dictó Sentencia por parte de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 27 de mayo de 2010 por la cual se desestimaba el recurso de Democracia Nacional, y se declaraba conforme a derecho la resolución de la Delegación de Gobierno. En todo caso, la argumentación jurídica seguida por el tribunal no fue la "vulneración grave del orden público con peligro para personas y bienes" que había sido relacionada con múltiples antecedentes por la resolución de la Delegación de Gobierno, sino la coincidencia con otro acto que previamente había sido programado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

En concreto, merece destacar el razonamiento jurídico que se contiene en la Sentencia, en su Fundamento de Derecho SÉPTIMO, en el que literalmente se señalaba que:

8. Los propios convocantes en su página web: http://www.zonahenares.es/2010/01/manifestación-dnj-alcala-de-henares.html, (pagina consultada el 19 de mayo de 2010) cuando comentaban la última manifestación que protagonizaron en Alcalá de Henares (14 de marzo de 2009, prohibida por resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid), afirmaban: "*Sin ningún incidente a destacar se disolvió, pese a ello, una vez finalizada la marcha, ultraizquierdistas e inmigrantes africanos pretendieron atacar a algunos manifestantes que regresaban a sus casas en un pequeño grupo, lo que forzó la intervención de la policía dejando de manifiesto quienes son los violentos y terroristas*"

"SÉPTIMO.- Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se limita a exigir la inexistencia de riesgo de alteración del orden en relación con los convocantes de la reunión o manifestación. Lo que se exige es que no exista un concreto riesgo de alteración ya sea éste provocado por el convocante o por terceros.

Para ello se ha de atender a múltiples factores acogiendo la Administración un criterio de experiencia, viniendo a concluir que cuando se celebra un acto público convocado por el Partido recurrente surgen actos de violencia callejera y personal.

Sin embargo, como esta Sección tiene declarado, la alteración creada como consecuencia de una manifestación, no puede justificar sine die una limitación del derecho constitucional de que se trata. Como antes se ha dicho, se ha de atender en todo caso al principio de favor libertatis de tal manera que sólo se ha de limitar el ejercicio del derecho cuando haya elementos, firmes e indiscutibles, de los que deducir la clara existencia de un peligro concreto y no meras sospechas o posibilidades de que pueda haber alteraciones del orden público.

Y en el presente caso, el tiempo transcurrido entre los distintos sucesos violentos que se narran en el acto administrativo han sucedido hace meses, incluso, los que son de fecha más reciente.

El fundamento cuarto de la resolución se refiere a estos sucesos más próximos en el tiempo. En dicho apartado (resumido en el antecedente segundo de la presente) se recogen acciones violentas y contrarias, por ende, al orden público que han tenido lugar sin que participara en ellos el Partido recurrente y, lo que es más importante, sin que los mismos se produjeran como consecuencia de la convocatoria de actos o manifestaciones por parte de la actora o aprovechando esa convocatoria. Es decir, en dicho fundamento no aparece citada la organización actora ni como causante de sucesos violentos, ni como víctima de los mismos, ni tampoco como provocadora indirecta de tales acciones surgidas por razones ajenas por completo a la recurrente. Es decir, se han producido pese a que Democracia Nacional no ha convocado manifestaciones.

Concluye la Sección en que, no aprecia la concurrencia de ese peligro claro y real exigido por la jurisprudencia y tal conclusión debe reiterarse ahora en la cuestión que hemos examinado".

Sin embargo, sí fue estimada la imposibilidad de desarrollarse ese derecho de reunión en el mismo lugar donde el Ayuntamiento tenía previsto desarrollar otro acto público dentro de las competencias que ostenta derivadas de la Ley de Bases de Régimen Local y normativa concordante. En este sentido, la Sentencia en su Fundamento Jurídico OCTAVO, señalaba que:

OCTAVO: "...parece que la reunión convocada en ese lugar y espacio, colisiona frontalmente con el derecho de los ciudadanos y del propio Ayuntamiento de la localidad de disfrutar de un acto lúdico público previamente configurado para el esparcimiento en esta localidad. Esto es, estamos ante una colisión de este derecho de reunión con el derecho, también fundamental recogido en el Art. 19 de la Constitución".

2.3. Partido Político ESPAÑA 2000. En tercer lugar, se puede citar el ejemplo constituido por convocatorias públicas realizadas por el **Partido Político ESPAÑA 2000,** inscrito en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior en fecha de 17/07/2002. Ha protagonizado diversas convocatorias especialmente complejas, de todas ellas, se pueden destacar a los efectos de esta investigación, los siguientes ejemplos:

2.3.1. Se convocó un acto político en la ciudad de Valencia, en la Plaza del Barón de las Cortes (más conocida como la Plaza del mercado de Ruzafa, que está

situada entre el mercado y la Iglesia), consistente en un mitin con alocuciones de oradores, a celebrarse el día 1 de marzo de 2008, desde las 18,30 a las 21,30 horas.

La Delegación del Gobierno en Valencia, dictó resolución limitativa, en la cual, si bien accedía a que se llevara a cabo dicho acto, lo situaba en otro lugar diferente al solicitado por los convocantes, en concreto, en la Avenida de Aragón, un lugar más abierto y más alejado de uno de los barrios con más población inmigrante de la ciudad –lugar donde pretendían realizar su mitin los convocantes-.

Se trataba de un mitin político, al que estaba previsto que acudieran en torno a un millar de personas y, aunque se trata de un acto político, **el lema del mismo era "*Español, tu primero*"**, mensaje que por otra parte, conforme a lo que indicaban los medios de prensa, sería el eje de su campaña electoral[9].

La motivación de la limitación era evidente, el lugar solicitado era un barrio muy poblado de inmigrantes, de hecho, la propia resolución de la Delegación recordaba que la manifestación que España 2000 celebró en este mismo barrio hace seis años terminó con graves incidentes entre manifestantes y contramanifestantes solidarios con los extranjeros. Es más, constaba en el expediente administrativo un informe del Cuerpo Nacional de Policía de Valencia que señalaba: "*... las numerosas calles por las que se puede acceder a dicho lugar y el entramado irregular de las mismas, lo que dificulta en gran medida los cometidos del correspondiente dispositivo policial para garantizar el libre ejercicio de los derechos de los manifestantes que acudan a la referida convocatoria, la integridad de los mismos y la prevención de delitos contra el orden público que en su caso puedan protagonizar quienes pretendan boicotear dicha manifestación...*".

Como se ha señalado, la Delegación del Gobierno en Valencia no prohibió dicha concentración, aunque sí que modificó el lugar, y como alternativa propuso celebrar el mitin en la avenida de Aragón, un lugar más idóneo como se ha señalado.

Esta propuesta no fue aceptada por España 2000, que recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia esa resolución. Este supuesto fue resuelto por la Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en Sentencia de fecha de 25 de febrero de 2008, en la cual consideró nula de pleno derecho la resolución de la Delegación de Gobierno de Valencia, por dictarse fuera del plazo legalmente previsto (72 horas), pese a que el informe policial había llegado a la Delegación el día anterior[10].

El Tribunal no entró a juzgar las alegaciones de fondo, esto es, los graves incidentes que se produjeron en ese mismo barrio de Ruzafa, con la celebración de otra convocatoria de este partido político en fecha de 2 de febrero de 2002.

9. Así se publicaba en el diario Levante-emv.com (El Mercantil Valenciano), el 14 de febrero de 2008. Cfr. http://www.levante-emv.com/secciones/noticia.jsp?pRef=3814_19_407241__COMUNITAT-VALENCIANA-Delegacion-Gobierno-prohibe-mitin-2000-Russafa%3Cbr%20/%3E. (Página consultada el 15 de septiembre de 2011).

10. Cfr. nota a pié de página nº 6, donde se señala la doctrina, creemos más acorde a la materialización de los Derechos Fundamentales, donde la mera superación del plazo de las 72 horas para citarse la resolución no es óbice para la nulidad de la resolución.

2.3.2. Se convocó una manifestación en la ciudad de Valencia, en el barrio de Velluters, por el siguiente recorrido: San Agustín, Huesca, Quevedo, Hospital, Recaredo, Maldonado, Horno del Hospital, Viana, Balmes, Maldonado, Pie de la Cruz, finalizando en la Plaza de Juan de Villarrasa. A celebrarse el día 11 de octubre de 2002, **bajo el lema *"LIMPIEMOS VELLUTERS. No al mercado de la droga en el centro de Valencia"***; así como ***"No a la droga, no a la delincuencia, no a la inmigración ilegal"***.

La Delegación de Gobierno en Valencia prohibió dicha convocatoria, alegando básicamente dos motivaciones. La primera y más importante, a mi juicio, era la vulneración del orden público, grave, para personas y bienes, apoyándose para tal razonamiento en los acontecimientos vividos en la anterior manifestación protagonizada por este partido político en Ruzafa (ya señalada en el punto anterior). Literalmente se señalaba en la resolución[11] que:

> *"La manifestación anunciada por la entidad "Sindicato España 2000" puede producir graves desórdenes públicos, como pone de manifiesto la Jefatura Superior de Policía de Valencia que en su informe considera "... totalmente inadecuado el itinerario previsto, por tratarse de una serie de dalles angostas, con edificios en estado ruinoso, desde los que fácilmente podría agredirse a los asistentes..."; tampoco descarta que se pueda producir algún tipo de enfrentamiento entre los manifestantes y las personas afectadas por el lema de la manifestación; y por ultimo tiene conocimiento de que diversos colectivos de signo radical contrario están estudiando la posibilidad de convocar una "contra-manifestación.*

Igualmente, de la lectura de dicha Sentencia se señala como también, y en segundo lugar, se evidenciaron motivos de orden público derivados de problemas de circulación de vehículos, ya que la zona no posibilitaba circulación de vehículos por itinerario alternativo sin un grave perjuicio para el resto de vecinos.

Los convocantes no conformes con dicha resolución, recurrieron ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que conoció el supuesto y resolvió en Sentencia, de la Sección 1ª, de fecha de 4 de octubre de 2002. Se declaró contraria al Art. 21 de la Constitución la resolución de la Delegación de Gobierno en Valencia y se disponía la celebración de dicha manifestación.

De dicha Sentencia hay algunos razonamientos que es necesario exponer. En primer lugar, el Tribunal es contundente cuando afirma, en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, que:

> *TERCERO: "... las concentraciones tan sólo pueden prohibirse, en aplicación del límite previsto en el art. 21,2 CE, cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados. Estos son los dos elementos que configuran el concepto de orden público con peligro para personas y*

11. Se toma la cita de la Sentencia, de la Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha de 4 de octubre de 2002, de su FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO.

bienes consagrado en este precepto constitucional. Ciertamente, el normal funcionamiento de la vida colectiva, las pautas que ordenan el habitual discurrir de la convivencia social, puede verse alterado por múltiples factores, que a su vez pueden afectar a cuestiones o bienes tan diversos como la tranquilidad, la paz, la seguridad de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos o el normal funcionamiento de los servicios Esenciales para el desarrollo de la vida ciudadana; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes. ..."

2.3.3. Por último, está prevista la realización de otra convocatoria, una manifestación que los convocantes califican como **"*Manifestación Anti Islam*", para el día 12 de noviembre de 2011, la localidad de Onda de Castellón,** como se verá el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha prohibido una convocatoria semejante en la localidad de SALT, promovida por el partido Plataforma per Catalunya. No podemos señalar qué ocurrirá al día de hoy, si se llevará a cabo o no, pero en todo caso, supone someter a un sobre esfuerzo al ordenamiento jurídico, donde claramente se protesta o se va en contra de una religión muy concreta. Dicho de otra forma se protesta contra las creencias religiosas de otros vecinos protegidas por el propio Art. 16 de la Constitución, entre otros argumentos jurídicos. En todo caso, sí que resulta muy ilustrativo verificar cómo este partido político califica este acto como ACTO CENTRAL DE CAMPAÑA.

Para mayor ilustración, la página Web de ESPAÑA 2000[12], señala al publicitar su convocatoria las siguientes afirmaciones:

"12-N Gran manifestación anti-Islam en Onda. Acto central de campaña de España 2000
España 2000 celebrará el 12 de Noviembre su acto central de campaña en la localidad castellonense de Onda donde cuenta con un concejal desde hace ya dos legislaturas. El acto empezará a las 20.00 desde la Plaza de España con una gran manifestación contra la Mezquita de Onda y el Islamismo invasor. Sobre las 21.00, y en la misma Plaza de España, se procederá a presentar en sociedad a los principales candidatos de España 2000 al Congreso y Senado por las provincias de Castellón y Valencia. El acto concluirá con un mitin político con diversos oradores (posiblemente José Luis Roberto, Ernesto Milá, Rafael Ripoll y Santiago Bojados) y el Himno Nacional.
...
Sí no quieres que se construya la Mezquita en la calle de Monseñor Fernando Ferris.
Manifiéstate junto a España 2000 el sábado 12 de Noviembre a las 20.00 desde la Plaza de España.
¡EN ONDA, MEZQUITAS NO!
Si te niegas a ver como en Onda los musulmanes empiezan a tomar nuestras calles.

12. Cfr. http://www.esp2000.org/actualidad/1785-12-de-noviembre-gran-manifestacion-anti-islam-en-onda-castellon-acto-central-de-campana-de-espana-2000.html (página consultada en fecha de 29 de octubre de 2011).

Manifiéstate junto a España 2000 el sábado 12 de Noviembre a las 20.00 desde la Plaza de España
Si no quieres que nuestra comarca se convierta en un polo de atracción del islamismo.
Manifiéstate junto a España 2000 el sábado 12 de Noviembre a las 20.00 desde la Plaza de España.
¡EN ONDA MEZQUITAS NO!
Si entiendes que Islam y democracia son incompatibles.
Manifiéstate junto a España 2000 el sábado 12 de Noviembre a las 20.00 desde la Plaza de España
Si te rebelas y dices en voz alta lo que la mayoría de ondenses pensamos.
Manifiéstate junto a España 2000 el sábado 12 de No-
viembre a las 20.00 desde la Plaza de España.
¡EN ONDA MEZQUITAS NO!
Si estás dispuesto a defender nuestra Identidad frente al invasor.
Manifiéstate junto a España 2000 el sábado 12 de Noviembre a las 20.00 desde la Plaza de España.
MEZQUITAS EN ARABIA SÍ PERO NO AQUÍ.
Si estas harto de ver como los musulmanes menosprecian a las mujeres
Manifiéstate junto a España 2000 el sábado 12 de Noviembre a las 20.00 desde la Plaza de España.
¡SANTIAGO Y CIERRA ESPAÑA!"

2.4. Partido Político MOVIMIENTO SOCIAL REPUBLICANO[13]. En cuarto lugar, se puede citar el ejemplo constituido por convocatorias públicas realizadas por el **Partido Político MOVIMIENTO SOCIAL REPUBLICANO,** inscrito en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior en fecha de 30/11/1999. Ha protagonizado diversas convocatorias especialmente complejas, de todas ellas, se pueden destacar a los efectos de esta investigación, los siguientes ejemplos:

13. No se cita en este trabajo al Partido denominado: **Movimiento Patriota Socialista (MPS),** inscrito en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior en fecha de 29/09/2008, puesto que, en la actualidad está integrado en el partdio Movimiento Social Republicano (MSR). Dicha integración se llevó a cabo, mediante "un acuerdo de integración" de fecha de 3 de octubre de 2009, tal y como se puede verificar de la información contenida en la página Web: http://www.msr.org.es/index.php?option=com_content&view=article&id=340:integracion-del-mps-en-el-msr&catid=37:comunicados&Itemid=59. De forma que "El M.P.S. se integra en el M.S.R., aceptando como suyos los estatutos, ponencias y documentos que rigen las actuaciones del M.S.R. En todo caso, tampoco ha supuesto un cambio de tendencia a los efectos de esta investigación ya que ese partido protagonizó convocatorias tales como: La manifestación programada para el día 1 de Mayo de 2009, que iba a tener lugar en el barrio de Moncloa -más concretamente en Plaza de España-, en defensa de los derechos de los trabajadores Españoles, que fue prohibida por la Delegación de Gobierno en Madrid y ratificada dicha prohibición por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En todo caso, para verificar cuál era el contenido real de dicha convocatoria puede verse la siguiente página: http://skinheadsespana.blogspot.com/2009/04/manifestacion-prohiida-de-mps.html. (Página consultada en fecha de 25 de octubre de 2011).

2.4.1. El Secretario Nacional de Organización del Movimiento Social Republicano (M.S.R.), convocó una manifestación en Madrid el **día 12 de marzo de 2011, a las 13:30 horas,** con una duración de 120 minutos, por el siguiente recorrido: *"Comienzo en la C/ Cartago, donde a la altura del nº 1 se concentrarían los asistentes, ocupando los dos carriles de la C/ Cartago se llegaría hasta la C/ Boltaña, ocupando dos carriles de dicha vía, hasta la C/ Esfinge, ocupando toda la vía, para tomar los dos carriles de la calle Fenelón, terminando la manifestación en el Parque Arquitecto Antonio Palacios con la lectura de un manifiesto.*

Como recorrido alternativo se propone: *"Salida en la C/ Alcalá desde el intercambiador de transportes adyacente a la estación de Metro de Canillejas donde se concentrarían los asistentes. Tomando dos carriles de la C/ Alcalá se continuaría hasta la Av. de Canillejas a Vicálvaro, ocupando dos carriles de dicha vía, hasta la C/ Fenelón, en la que tomando dos carriles de dicha calle la manifestación llegaría al Parque de Antonio Palacios terminando en dicho parque con la lectura de un comunicado."*

El motivo/lema de la manifestación es **"No a la discriminación de los españoles en nuestro propio pais. EMPLEO, SEGURIDAD Y DERECHOS SOCIALES PARA LOS ESPAÑOLES".**

La Delegación del Gobierno en Madrid prohibió dicha convocatoria alegando básicamente tres argumentos:

1°. La colisión de los lemas que iban a desarrollarse en la manifestación con los derechos fundamentales y libertades públicas de otros ciudadanos, en concreto, los extranjeros, puesto que gozan de los mismos en función de lo previsto en las leyes, citándose y desarrollándose lo contenido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la reforma acontecida en la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre.

2°. La libre circulación de personas, toda vez que, aunque el derecho de reunión y manifestación permite la ocupación del espacio público, con manifestaciones como ésta se excluye la presencia de terceras personas en el uso del espacio público.

3°. El orden público con peligro grave para personas y/o bienes. Citándose a este respecto una larga trayectoria de disturbios y acontecimientos que han vulnerado la seguridad ciudadana con motivo de movilizaciones llevadas a cabo por los convocantes.

Los convocantes recurrieron la resolución prohibitiva de la Delegación de Gobierno en Madrid ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Conoció del recurso la Sección 8ª, dictando Sentencia de fecha de 10 de marzo de 2011, mediante la cual declaraba contraria a derecho la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, declarando el derecho a la celebración de la manifestación comunicada en la fecha y forma establecida.

La argumentación contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia puede resumirse mediante la cita de lo expuesto en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, TERCERO Y CUARTO. Literalmente:

> *"**TERCERO**.-La resolución impugnada introduce una contundente limitación en el derecho fundamental de reunión ejercitado por la parte actora consistente en la prohibición de su celebración por concurrir un peligro "cierto y claro" para las personas y los bienes.*

La resolución administrativa se basa en que en otras convocatorias promovidas por el "Movimiento Social Republicano" se producen continuamente actos violentos susceptibles de vulnerar el orden público, así corno en otras convocatorias realizadas por partidos políticos de ideología semejante, que relata a continuación.

Concluyendo con la siguiente afirmación: "A la vista de los citados antecedentes, esta Delegación del Gobierno aprecia que concurren motivos suficientes para prohibir la celebración de la manifestación convocada para el día 12 de marzo de 2011 por el MSR, dada la certeza de que, en caso de celebrarse, se produciría nuevamente una situación de peligro cierto y grave para las personas y bienes en el transcurso de la misma".

***CUARTO**.- De los argumentos acogidos por la resolución recurrida no puede la Sala deducir la existencia de concretas, claras y evidentes razones de alteración del orden público exigidas por la jurisprudencia pues en su caso podrá existir, si se quiere, un peligro abstracto pero no un peligro real, claro y concreto.*

Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se limita a exigir la inexistencia de riesgo de alteración del orden en relación con los convocantes de la reunión o manifestación. Lo que se exige es que no exista un concreto riesgo de alteración ya sea éste provocado por el convocante o por terceros.

Para ello se ha de atender a múltiples factores acogiendo la Administración un criterio de experiencia, viniendo a concluir que cuando se celebra un acto público convocado por el partido recurrente surgen actos de violencia callejera y personal.

Sin embargo, como la Sección Novena de esta Sala ya declaró en la Sentencia nº 321, de fecha 10 de marzo de 2010 , la alteración creada como consecuencia de una manifestación, no puede justificar sine die una limitación del derecho constitucional de que se trata. Como antes se ha dicho, se ha de atender en todo caso al principio de "favor libertatis" de tal manera que sólo se ha de limitar el ejercicio del derecho cuando haya elementos, firmes e indiscutibles, de los que pueda deducirse la clara existencia de un peligro concreto y no merlas sospechas o posibilidades de que pueda haber alteraciones del orden público.

Se insiste en que de acuerdo con nuestra jurisprudencia (por todas, STC 66/1995, de 8 de mayo, y STC de 7 de noviembre de 2005), para que pueda prohibirse una manifestación no basta la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca una alteración del orden público. Quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, de que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público -naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano. Además, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio "favor libertatis", y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la manifestación.

Así pues, en este caso la Administración no ha referido en la resolución impugnada razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, que es el único supuesto en que nuestro texto constitucional admite que se adopte la medida de prohibición de las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones.

Es decir, no aprecia la Sala la concurrencia de ese peligro claro y real exigido por la jurisprudencia, por lo que procede la estimación del recurso".

En definitiva, el Tribunal no apreció esa vulneración del orden público para personas y/o bienes, que sí apreció la autoridad gubernativa.

2.4.2. El partido político Movimiento Social Republicano (M.S.R.), convocó una **MANIFESTACIÓN en MADRID, el día 10 de julio de 2010, a las 18:30 horas,** con una duración máxima de DOS HORAS, proponiéndose dos itinerarios alternativos: *"En la calle Princesa nº 88 (en la acera opuesta a la del edificio del antiguo Ministerio del Aire, donde, entre dos edificios, hay un espacio suficiente para que aquellas personas que acudan a la manifestación no interfieran en la circulación del resto de ciudadanos), transcurriendo por la Calle Princesa, ocupando dos carriles de la misma hasta llegar a la Plaza de España (donde ocupando una parte que no impida a los transeuntes asistentes a dicha plaza el disfrute de la misma), donde se leerá un comunicado". "De la misma forma, ofrecemos un recorrido alternativo, que daría comienzo en la Plaza de Castilla nº 1, transcurriendo por la Calle Bravo Murillo ocupando dos carriles de la misma hasta la Glorieta de Cuatro Caminos, y allí hasta la zona peatonal que separa las dos direcciones de la Avda. de la Reina Victoria (altura nº 1-nº2 de dicha Avda.), en esa zona peatonal en la que no se perturbaría el tráfico ni la circulación del resto de ciudadanos, donde se leerá el citado comunicado". El motivo de la manifestación es exponer de manera pública una protesta ante los recortes presupuestarios que ha anunciado recientemente el Gobierno español, bajo el* ***lema "Frente a los recortes del Gobierno: empleo, vivienda y derechos sociales para los españoles".***

La Delegación de Gobierno en Madrid prohibió dicha convocatoria alegando la misma motivación jurídica expuesta en el punto anterior. De la misma forma, los convocantes acudieron ante el Tribunal Superior de Justicia en Madrid aunque en este caso, el recurso no fue estimado por la incomparecencia del Letrado de la parte recurrente, mediante Sentencia de la Sección 9ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 8 de julio de 2010.

2.5. Plataforma de las Clases Medias[14]. En cuarto lugar, se puede citar el ejemplo constituido por convocatorias públicas realizadas por esta denominada **Plataforma**

14. Dicha plataforma no posee carácter de partido político, se trata de una mera agrupación de personas, que no parece tener personalidad jurídica –salvo error por mi parte-. En este sentido, esa agrupación de personas es la que parece haber dado forma, a un partido político llàmado Regeneración. Esta información se ha obtenido de la propia página Web de ese partido. http://www.regeneracionya.com/noticia/que-es-regeneracion-un-partido-politico.htm, donde literalmente se contesta a la siguiente pregunta: "¿De dónde surge Regeneración? *De la sociedad, del movimiento cívico de la Plataforma de las Clases Medias".* (Página consultada el 25 de octubre de 2011).

de las Clases Medias. Ha protagonizado diversas convocatorias especialmente complejas, de todas ellas, se pueden destacar a los efectos de esta investigación, los siguientes ejemplos:

2.5.1. D. Enrique de Diego Villagrán, en calidad de presidente de la Asociación Plataforma de las Clases Medias, comunicó a la Delegación del Gobierno en Madrid, la realización de una concentración en **Madrid, el día 16 de abril de 2011,** entre las 11:00 y las 12:00 horas, "**ante la Casa Árabe**, c/ Alcalá, 62". El **lema** de la concentración es ***"No a las subvenciones para el islamismo radical"***, *y el motivo de la misma es "mostrar nuestra disconformidad con constante despilfarro de la casta política…".*

La Delegación del Gobierno en Madrid prohibió dicha concentración por haberse comunicado fuera del plazo previsto al efecto, sin existir causas de urgencia. No se formalizó recurso alguno.

2.5.2. D. Enrique de Diego Villagrán, en calidad de Presidente de la Asociación Plataforma de las Clases Medias, comunica a esta Delegación del Gobierno la realización de una **CONCENTRACIÓN en MADRID, el día 30 de abril de 2011,** de 11:30 a 12:30 horas, **"ante la Casa Árabe,** C/ Alcalá, 62". El **lema** de la concentración es ***"No a las subvenciones para el islamismo radical"*** y el motivo de la misma es "mostrar nuestra disconformidad con el constante despilfarro de la casta política, financiando en suelo español centros culturales que van en contra de nuestra historia como pueblo y de nuestra civilización…".

La Delegación de Gobierno en Madrid limitó el derecho de reunión comunicado, modificando el lugar ante el que pretendían manifestarse. La resolución dijo que la concentración podía realizarse de la siguiente forma: "*Los participantes en la concentración se ubicarán en la zona peatonal de la Plaza de la Independencia, concretamente en la zona más cercana a la entrada al Parque del Retiro, sin invadir la calzada de circulación de vehículos y sin obstaculizar el libre acceso a dicho parque".*

La fundamentación jurídica de la resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid presentaba la siguiente argumentación:

1°. El lugar elegido para llevar a cabo la concentración es la Casa Árabe y su Instituto Internacional de Estudios Árabes y del Mundo Musulmán es un consorcio constituido el 6 de julio de 2006 por el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Agencia Española de Cooperación Internacional, las Comunidades Autónomas de Madrid y Andalucía y los Ayuntamientos de Madrid y Córdoba. Nace con la vocación de ser un activo instrumento que contribuya, desde las instituciones políticas y los medios económicos, culturales e intelectuales a fortalecer y consolidar la relación polivalente con los países árabes y musulmanes y a desarrollarse como referente en el estudio y el conocimiento de la realidad y la historia de esos países.

2°. El artículo 7.1 del Código Civil establece que la Ley no ampara el ejercicio antisocial del derecho. La organización convocante, Plataforma de las Clases Medias, hace constar en su escrito de comunicación que el objeto de su concentración es protestar contra "las subvenciones al *islamismo radical*" con lo que se está identificando a la Casa Árabe y a su Instituto Internacional de Estudios Árabes y del Mundo Islámico, que es un centro cultural en el que participan las ya citadas Administraciones Públicas, con el islamismo radical (al que se atribuyen actos delictivos y graves atentados que están en la memoria de todos).

Las expresiones que se recogen en el escrito de comunicación denotan un espíritu de menosprecio a los musulmanes, espíritu de menosprecio que esta Delegación no puede dejar que llegue a la vía pública porque el menosprecio a los musulmanes y a sus derechos quiebra tanto la dignidad de la persona a que se refiere el artículo 10.1 de la Constitución como el derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto que establece el artículo 16.1 de la Constitución.

3°. La libertad de expresión, como ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, que comprende no sólo las informaciones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática (STC 62/1982). Desde luego, respecto al ejercicio de este derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor (STC 6/1988).

4°. Por otro lado, el Código Penal recoge una protección específica de los sentimientos religiosos y la libertad de conciencia, pero también, existe una provocación contra la incitación al odio o la violencia por motivos diversos, incluyéndose la religión, nos referimos al Art. 510 del Código Penal y Concordantes.

5°. Del examen de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podemos afirmar que esta convocatoria sobrepasa la libertad de expresión. Hay que recordar que la libertad de expresión no es la libertad de ofender, sino la libertad de decir cosas que pueden ser ofensivas para otros o que pueden ser entendidas como ofensivas. De ahí, la jurisprudencia que impide los casos de "hate speech" o discurso del odio.

El propio Parlamento Europeo, el 15 de febrero de 2006, en relación con el caso de las caricaturas de Mahoma, adoptó la Resolución sobre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a las convicciones religiosas. En ella se resume bien el ejercicio de la libertad de expresión en relación con la libertad religiosa. Literalmente señala que: "*siempre debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la ley y coexistir con la responsabilidad y el respeto de los derechos humanos, al igual que con los sentimientos y convicciones religiosas, independientemente de que se trate de la religión musulmana, cristiana, judía o cualquier otra*".

No se presentó recurso alguno contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid.

2.6. Partido Político PLATAFORMA PER CATALUNYA. En sexto lugar, se puede citar el ejemplo constituido por convocatorias públicas realizadas por el **Partido Político PLATAFORMA PER CATALUNYA,** inscrito en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior en fecha de 05/04/2002. Ha protagonizado diversas convocatorias especialmente complejas, de todas ellas, se pueden destacar a los efectos de esta investigación, el siguiente ejemplo:

2.6.1. Se comunicó a la Consejería de Interior de la Generalitat de Catalunya, por parte de Plataforma per Catalunya la convocatoria de una **concentración,** prevista para el 27 de agosto de 2011, entre las 18 y las 20 horas, **en el Passeig Ciutat de Girona de SALT,** al objeto de ***"manifestar el malestar de los habitantes de la ciudad y la preocupación de los empresarios del polígono Torre Mirona por la noticia de la probable construcción de una macro mezquita salafista, mostrando su rechazo a la misma, así como a la modificación puntual del plan general municipal tendente a la modificación de los usos permitidos en el indicado polígono".***

La *Direcció General d`Administració de Seguretat del Departament d`Interior* de la Generalitat de Catalunya dictó resolución por la cual se prohibía dicha convocatoria.

Plataforma per Catalunya recurrió dicha resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y tras el procedimiento judicial oportuno, se dictó resolución declarando conforme a derecho la resolución recurrida.

Tanto en el expediente administrativo, como en la propia Sentencia de la Sección de Vacaciones, del Tribunal Superior de Justicia de fecha de 23 de agosto de 2011 se reflejaron de forma muy acertada los argumentos que implicaban vulneración del orden público, y hay que tenerlos muy en cuenta porque la convocatoria de derecho de reunión, se efectúa, precisamente, por concurrir todos estos elementos, todos de alto riesgo. En concreto (FUNDAMENTO DE DERECHO, QUINTO):

1°. Antecedentes de sucesos con motivo de la visita del presidente del partido, Sr. Anglada, al municipio de Salt, a escasos días de la convocatoria, donde fue abordado e increpado violentamente por numerosas personas.

2°. Informes policiales, tanto de la Policía Municipal, como de los Mossos d`Esquadra.

3°. Gran densidad demográfica y una presencia permanente de un 30 o 35 % de personas originarias de países donde se practica la religión islámica.

4°. Movimientos organizados por jóvenes que aglutinan incluso los residentes en otras poblaciones que sienten la necesidad de responder a la concentración convocada por Plataforma per Catalunya, sin que, a pesar de los intentos policiales, no exista garantía para que no llegue a celebrarse.

5°. Coincide la concentración con los últimos días del Ramadán musulmán.

6°. Antecedentes de graves acontecimientos contrarios a la seguridad ciudadana cercanos en el tiempo, tales como:

El homicidio en el mes de marzo de un joven español presuntamente por un varón extracomunitario (magrebí en el imaginario de una buena parte de la población).

El incendio intencionado de vehículos y contenedores de basura en los meses de enero y febrero.

La muerte de un menor de origen magrebí cuando huía de la policía local que le perseguía por la presunta sustracción de un ciclomotor.

7°. La concentración se pretendía llevar a cabo delante de la sede de la policía local y cerca de la de los Mossos d`Esquadra y un centro médico de asistencia primaria.

8°. En el lugar de la concentración se encontraban diferentes establecimientos abiertos al público, entre los cuales había tres bares con terrazas, uno de ellos regentado por ciudadanos extracomunitarios y habitualmente frecuentado por personas de esas nacionalidades.

Por todo ello, la prohibición contenida en la resolución, concluía el Tribunal, era proporcional y no cabía otra posibilidad que la prohibición. El alto tribunal concluyó que existían "razones fundadas" para sacrificar el derecho de reunión.

3. Ocho conclusiones.

Como se ha puesto de relieve, en esas convocatorias se está llevando al límite el ejercicio de los derechos de reunión y/o manifestación de forma que, se busca claramente la polémica, la confrontación y siempre se pone en riesgo la seguridad ciudadana. Tras exponer la regulación jurídica en general y algunas convocatorias concretas, podemos extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Los lugares elegidos son siempre problemáticos, puesto que, los lemas en contra de las personas inmigrantes se ejercitan en lugares o zonas caracterizadas por la presencia o residencia de muchas personas que no son de nacionalidad española. Se busca una reacción de otros colectivos mediante la proclamación de ideas contrarias a los derechos de los extranjeros.

Es necesario afirmar, de forma clara que, los extranjeros gozan en nuestro ordenamiento jurídico de igualdad de derechos y obligaciones que los españoles, en conformidad con lo que prescribe el ordenamiento jurídico. En este caso concreto, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la reforma acontecida en la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre.

En dicha normativa se recoge expresamente en su articulado las siguientes disposiciones:

Artículo 3. Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas.

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internaciona-

les, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

El derecho a la asistencia sanitaria se recoge en el Art. 12 de dicha Ley, de forma que prevé la asistencia sanitaria en iguales condiciones que a los ciudadanos españoles.

Artículo 12. Derecho a la asistencia sanitaria.

2. Los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

4. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

En relación al derecho a la vivienda, se establece la igualdad de derechos de manera clara en el Art. 13 de la citada Ley Orgánica.

Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las Leyes y las Administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En relación a los derechos sociales no existe ninguna discriminación y sí un tratamiento legal idéntico para españoles y extranjeros, así se recoge en el Art. 14 de la citada L.O.

Artículo 14. Derecho a Seguridad Social y a los servicios sociales.

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

En estos casos concretos, también se evidencia la potencial vulneración de valores y bienes jurídicos protegidos al hilo del estudio de estas convocatorias que, si están claramente contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, básicamente sobre la base de la siguiente argumentación:

1°. Pluralismo, libertad, igualdad y justicia (Art. 1,1 CE). La exclusión de los ciudadanos extranjeros de determinados derechos como pretende el convocante implica una clara vulneración de estos principios.

2°. Conforme a lo previsto en el Art. 10 CE, el trato diferenciado, por el sólo hecho de "no ser españoles" de determinados ciudadanos incide directamente en la dignidad de la persona y en su libre desarrollo de la personalidad, entre otros muchos extremos. En esta línea el privar de derechos sociales a los extranjeros, del acceso a una vivienda o de los derechos de seguridad social implicaría un trato discriminatorio asentado solamente en el lugar de nacimiento o en su propia raza.

También, los Artículos 8, 9, 10 y 11 del Convenio de Roma, establecen unos principios para justificar los límites en los derechos fundamentales que igualmente serían aplicables en este razonamiento jurídico.

SEGUNDA.- En todos ellos, se anuncian lemas que pueden implicar contra manifestaciones de terceras personas que se sientan agredidos con dichas convocatorias.

De hecho, la violencia normalmente no surge de los propios convocantes, pero sí que son conscientes que con su convocatoria se producirán actuaciones de grupos o personas contrarias a sus proclamas, lemas o ideas que difundan que "potencialmente" puede implicar la vulneración de la seguridad ciudadana.

No hay que olvidar que las redes sociales, internet y otras formas de intercomunicación y dialéctica muy fluida entre grupos a favor y en contra de las ideas difundidas en las reuniones suponen un mecanismo de primer orden de cara a la difusión pública de las convocatorias, y en mochas ocasiones, es el instrumento para llamar al enfrentamiento.

TERCERA.- El límite específico de la BUENA FE en el ejercicio de los derechos.

El Tribunal Constitucional, en algunos casos, ha ido más allá y ha justificado los límites acudiendo a diferentes criterios (adicionales): la buena fe contractual como límite, la lealtad a la empresa, el respeto al contenido de los contratos, la existencia de regulación sectorial de profesionales o a la jerarquía administrativa. A estos criterios adicionales hay que añadir lo dispuesto en el Código civil en relación al fraude de ley y abuso de derechos, puesto que, también, actúan como límites del ejercicio de los derechos fundamentales.